



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04706-2008-PA/TC

LIMA

JULIA ELENA ISOLINA DELGADO DE
RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Elena Isolina Delgado de Rodríguez contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 5 de septiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 05774-PJ-DRP-GRS-IPSS-84, de fecha 31 de enero de 1985, y que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo solicita el abono de la indexación trimestral, el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la actora se le otorgó pensión de jubilación por un monto superior al señalado por la Ley N.º 23908.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil en Lima, con fecha 28 de diciembre de 2006, declara fundada en parte la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908, por considerar que la actora alcanzó su punto de contingencia con anterioridad a la derogación tácita de la Ley N.º 23098, e improcedente en cuanto a la indexación trimestral.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declaran infundada la demanda por estimar que a la actora se le otorgó pensión de jubilación por un monto superior al señalado por la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las circunstancias objetivas del caso (grave estado de salud de la demandante).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo solicita el abono de la indexación trimestral, el pago de los devengados y los intereses legales y los costos del proceso.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso de la Resolución N.º 05774-PJ-DRP-GRS-IPSS-84, obrante a fojas 3, se advierte que se otorgó pensión de jubilación a la demandante a partir del 1 de abril de 1984; es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908. En consecuencia, a la pensión de jubilación de la demandante, le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 o más años de aportaciones.
7. Por consiguiente al constatarse de los autos, a fojas 5, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital vigente, se advierte que no se está vulnerando su derecho.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04706-2008-PA/TC

LIMA

JULIA ELENA ISOLINA DELGADO DE
RODRÍGUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante, a la alegada afectación del derecho al mínimo vital y a la indexación trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, quedando, obviamente, la actora, en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR